



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Gorosito, Adrián de Jesús y otro c/ Geier, Silvio Eduardo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que elevó los montos indemnizatorios fijados en la sentencia de primera instancia por la muerte del hijo menor de edad de los actores en un accidente de tránsito, confirmándola en todo lo restante que fue motivo de agravio, la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. interpuso recurso extraordinario federal, el que al ser denegado dio lugar a la presente queja.

La recurrente sostiene que la sentencia de la cámara es arbitraria pues, al estimar las partidas indemnizatorias a valores actuales y, al mismo tiempo, mantener la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho, se apartó del criterio fijado por esta Corte Suprema en la sentencia dictada en la causa "Barrientos" (Fallos: 347:1446). Destaca que al haber fijado el juez de primera instancia la indemnización a valores históricos, la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho no configuraba un agravio al momento de la apelación, pero que dicha situación se modificó drásticamente con el fallo de la cámara que estableció esos montos a valores actuales. Sobre esa base, afirma que la cuestión federal (arbitrariedad), nació en forma sorpresiva con la sentencia de segunda instancia.

2º) Que el recurso extraordinario es inadmisibile toda vez que el planteo introducido en esta instancia sin haber efectuado una alegación oportuna

ante la cámara configura una reflexión tardía que no es susceptible de habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: [318:2637](#); [327:3913](#); [330:1447](#) y [CSJ 399/2013 \(49-F\)/CS1 “Funes, Liliana Edelmira c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ empleo público”](#), del 6 de octubre de 2015, entre otros).

En efecto, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no se advierte que en la sentencia de primera instancia —en la que se dispuso la aplicación de la tasa activa de interés— se hubieran fijado los montos indemnizatorios a valores históricos. De ese modo, no es atendible la argumentación que la citada en garantía desarrolla en el sentido de que su agravio por la tasa de interés nació recién con la sentencia de cámara que estimó los montos indemnizatorios a valores actuales.

3º) Que, por un lado, el juez de primera instancia aplicó el Código Civil y Comercial de la Nación cuyo artículo 772 dispone que tratándose de una deuda de valor su cuantificación debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. La propia recurrente cita en el recurso extraordinario dicha norma y señala que “[l]a obligación de reparar daños es una obligación de valor que es cuantificada al momento de dictar la sentencia” (apartado V.2), lo cual no es consistente con la afirmación de que en la sentencia de primera instancia los rubros indemnizatorios fueron fijados a valores históricos.

El juez al estimar el monto de los rubros indemnizatorios precisó, en línea con lo dispuesto en el artículo 772 del código citado que “al haber sujetado los actores las pretensiones a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, no obstante la estimación realizada al tiempo de promover



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la demanda, en ningún caso la fijación de los valores actuales al tiempo del presente pronunciamiento, importará fallar *'ultra petitia'*, ni violentar el principio de congruencia" (considerando VI).

Por otro lado, no surge de la sentencia de la cámara que la elevación de los montos indemnizatorios respondiera a la variación del criterio utilizado por el juez de la anterior instancia de fijarlos a valores históricos, como alega la recurrente. No solo nada se dice en la sentencia acerca de la invocada variación de criterio para estimar los montos indemnizatorios, sino que al elevarlos se aclaró que los actores "supeditaron su reclamo a lo que en más o en menos surja de la prueba" (considerando VII, apartados a, c y d). En esos términos, no cabe duda alguna acerca de que la elevación de los montos obedeció a una diferente ponderación de las circunstancias del caso y de las pruebas analizadas por la cámara.

4º) Que, como consecuencia de lo expuesto, lo decidido en la sentencia de primera instancia con respecto a la tasa de interés quedó firme al no haber sido motivo de agravio ante la cámara, por lo que no puede ser revisado por esta Corte en esta instancia extraordinaria como pretende la recurrente con fundamento en lo decidido en la citada causa "Barrientos". De lo contrario se violaría la cosa juzgada que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional (doctrina de Fallos: [307:1289](#); [338:599](#) y [344:1857](#), entre otros).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía, Orbis Compañía Argentina de Seguros SA**, representada por **el Dr. Julio César Labake**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 32**.